



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2021-00439 00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL A.T.
DEMANDANTE	ERIKA YASMIN PIEDRAHITA PÉREZ, KEVIN GONZÁLEZ PIEDRAHITA, BREINER GONZÁLEZ PIEDRAHITA y YEFERSON GONZÁLEZ PIEDRAHITA
DEMANDADO	JONNY ALBERTO BEDOYA ECHEVERRY y TRANSCEAL S.A.S.
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS	LLENO DE REQUISITOS
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	033

Del estudio de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del P., se observa que los mismos se encuentran acorde a derecho en la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO para su admisión, la cual ha sido promovida por ERIKA YASMIN PIEDRAHITA PEREZ, KEVIN, BREINER Y YEFERSON GONZALEZ PIEDRAHITA, en contra de JONNY ALBERTO BEDOYA ECHEVERRY y TRANSCEAL S.A.S.

Se advierte que, a pesar de que no se aportó la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, no es necesaria su exigencia, por cuanto, los demandantes peticionaron amparo de pobreza y que fueran decretadas medidas cautelares.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

1º.) ADMITIR la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO instaurada por ERIKA YASMIN PIEDRAHITA PÉREZ (C.C. 43.260.693), KEVIN (C.C. 1.017.269.898), BREINER (C.C. 1.193.231.538) Y YEFERSON GONZÁLEZ PIEDRAHITA (C.C. 1.001.137.355) en contra de JONNY ALBERTO BEDOYA ECHEVERRY (C.C. 71.312.284) y TRANSCEAL S. A. S. (NIT. 830.091.733-0).

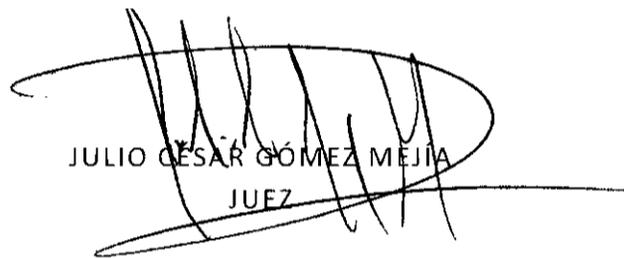
2º.) DAR traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que contesten la demanda por intermedio de abogado titulado (Art. 369 del C. G. del P.).

3º.) CONCEDER el amparo por pobre a los demandantes ERIKA YASMIN PIEDRAHITA PÉREZ, KEVIN, BREINER Y YEFERSON GONZÁLEZ PIEDRAHITA, conforme a los Arts. 151 y siguientes del C. G. del P.

4º.) DECRETAR la Inscripción de la demanda sobre el vehículo con placa WCL191, marca KIA, modelo 2013, chasis N° KNAJT811AD7474601, Motor N° G4FGCH409904, de propiedad del codemandado TRANSCEAL S. A. S., que se encuentra inscrito en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D. C.; como quiera que no se hace necesario que aporte caución alguna, dado que la parte demandante se encuentra amparada por pobre. Ofíciase en tal sentido.

5º.) RECONOCER personería al Dr. JUAN FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, abogado inscrito y en ejercicio identificado con la C. C. No. 98.570.435 y la T. P. No. 131.985 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido para representar a los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ